



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

Barranquilla, Atlántico, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

APROBADO SALA VIRTUAL

Procede la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 a pronunciarse respecto de los recursos de apelaciones interpuestos por la demandante como por los demandados en contra de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por la señora **NORELVIS RAMIREZ CORTES** en nombre propio y en ejercicio de la actio hereditatis de CAMILO DE JESUS BELEÑO RAMIREZ, en contra de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A ,ALVARO NICOLAS NASSAR HASBUN, RAFAEL CAMANELLA Y CARMEN LORENA CASTRELLON LOPEZ.-**

I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Solicita la demandante que en sentencia se declare a los demandados son responsables de los daños personales y de su hijo CAMILO DE JESUS BELEÑO RAMIREZ como resultado de la atención medica negligente, tardía y deficiente prestada por ellos y consecencialmente sean condenados a los perjuicios integrales que se generen de esa conducta. -

La anterior declaración, la apoya la demandante en las siguientes circunstancias fácticas:

Que la demandante se encuentra afiliada a la prestadora de salud demandada. -

Que para el año 2003 quedó en estado de embarazo, por lo que asistió a la entidad a que se encontraba afiliada en Salud, recibiendo oportunamente los servicios y controles correspondientes en su estado de gestación.-Que en la historia clínica que para el caso se abrió, se expresa que es una paciente de 29 años, buen estado general de salud y con desarrollo de embarazo normal y sin complicaciones, por lo que no presentó ningún cuadro que colocara en peligro la salud de feto.-

Que el 2 de abril de 2004 se presentó a consulta de ginecología donde el doctor NASSAR HASBUN, quien laboraba al servicio de CLINICA DEL MAR S.A, empresa que integraba la red de salud de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., quien le expresó que el feto estaba en buenas condiciones, en posición cefálica, poniéndole la demandante de presente que no presentaba contracciones y de su antecedente de post maduración en su primer parto.-

Siendo citada, compareció el día 3 de abril de 2004 a la clínica del Mar S.A para la inducción del parto, lo que fue consignado en la Historia clínica.-



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

Que su ingreso a la clínica lo fue a las 8 de la mañana y con constancia de buen estado de salud, pasa a inducción de parto e igualmente el examen físico. -Así mismo la impresión diagnóstica da fe de una paciente de 41 semana, feto vivo cefálico y se establece "plan de observación y monitoreo fetal, movimientos fetales activos".-

Que la valoración de ingreso fue realizada por la doctora CARMEN LORENA CASTRELLON LOPEZ, quien no pone de presente ningún inconveniente para la inducción a parto, iniciando el proceso de cumplimiento de las ordenes médicas. -

Que la historia clínica pone de presente que el feto pasa de una situación de bienestar fetal cuando ingresó a la Clínica a un estado de nacimiento traumático, deficiencia respiratoria, sufrimiento fetal agudo y convulsiones al nacer, debiendo permanecer por más de 35 días en UCI pediátrica, todo lo anterior constatable en las ordenes médicas, hojas de evolución y notas de enfermería de la historia clínica de la señora demandante.

En el hecho 9 efectúa el demandante un resumen evolutivo de la historia clínica respecto del parto para concluir que con ello demuestra el paso del estado de bienestar del feto hasta el mal estado de salud con que fue entregado, que lo condujo finalmente al fallecimiento del mismo.-Luego fue la falta de continuidad en el monitoreo en la fase activa de la inducción y en la parte expulsiva del parto ,la causante de tal estado de cosas ,constituyendo ello una negligencia médica, ya que de la historia clínica se desprende que entre monitoreos existió un lapso de hora y media.-

Expresa que la falta de monitoreo impidió a los médicos poder llegar con certeza y plenitud al diagnóstico de sufrimiento fetal agudo y parto expulsivo prolongado, y así poder ordenar la cesárea de manera oportuna, generándose las consecuencias irreversibles en el feto. -Todo ello demostrado con las notas de enfermería que reposan en la historia clínica y que el demandante relaciona en el hecho 12 de la demanda. -

Que en la historia clínica y por efecto de las notas de enfermería se observa que aparece a las 3 pm la primera nota de inicio de la etapa expulsiva que concluyó a las 3:58, lo que fue anotado como antecedente de la hipoxia cerebral del menor por nacer. -Y solo cuando la frecuencia cardiaca del feto bajo a 60 latidos por minuto y presenta el sufrimiento fetal agudo se tomó la decisión de realizar la cesárea. -

Todo esas circunstancias termina con un producto final de un niño con "aspecto hipotónico, opneico, bradicardico, con líquido amniótico meconado leve y quien requirió oxígeno y reanimación con posterior traslado a cuidados intensivos con un diagnóstico de asfixia perinatal severo -dificultad respiratoria donde resultado hospitalizado".-



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

II. ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al ser repartida la demanda, le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien la admitió mediante auto de fecha 16 de agosto de 2011, del cual, se puso a derecho a los demandados. -

La demandada EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A se notificó del auto admisorio de la demanda, otorgando poder a un profesional del derecho, quien contestó la demanda oponiéndose a los fundamentos de hecho y pretensiones de la demanda, elevando como excepciones las que denominó: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN SU CABEZA; FALTA DE NEXO CAUSAL E INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS.-

Esta demandada, en la oportunidad procesal llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO para lo que aportó copia de la Oferta de venta de servicios para la atención de los afiliados y beneficiarios de SUSALUD por parte de la clínica del Mar.-La solicitud de llamado en garantía fue admitida por auto de 23 de enero de 2013, que al ser notificado el llamado contesta la demanda, quien alega que existe límites a su posible responsabilidad, falta de legitimidad, improcedencia del cobro de intereses y la excepción genérica.-

A su vez la demandada CASTRELLON LOPEZ se notifica del auto admisorio y contesta la demanda, mediante abogado, oponiéndose a los hechos y pretensiones, interponiendo las excepciones de ausencia de responsabilidad por ausencia de culpa; existencia de una obligación de medio y no de resultado, ausencia de nexo causal, se opone a tasación de perjuicios y la genérica.-Igualmente el Dr. RAFAEL ANTONIO CAMPANELLA se notificó y contestó la demanda, oponiéndose igualmente a los hechos y pretensiones.-

El día 24 de febrero de 2015 se realiza la diligencia de audiencia del 101 del CPC. Y al entrar en vigor el CGP por auto de fecha 24 de marzo de 2017 se cita a la audiencia de instrucción y juzgamiento, decretándose las pruebas en el mismo auto, la cual no se pudo realizar. -Se realizó parcialmente la reconstrucción del expediente y finalmente se realizó la diligencia de audiencia de juzgamiento el día 12 de febrero de 2020 donde se dictó sentencia encontrando prospera las pretensiones. -

Inconforme con la decisión, tanto demandante como demandada interpusieron recurso de apelación y presentaron sus reparos, lo que, al ser concedido, obligó al envío de la actuación al Tribunal. -

En Virtud de la emergencia sanitaria decretada por la COVID 19- el ministerio de justicia emitió el decreto reglamentario 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual en su artículo 14 dispuso el trámite de la apelación de sentencias; en tal sentido dando alcance a la referida reglamentación, y encontrándose admitida la presente actuación, se dispuso por auto de fecha 17 de julio de 2020 correr traslado para alegar a las partes, lo que una vez allegado los mismos por las partes en el término dispuesto para ello, se procede a decidir lo de ley.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inicia el A quo, efectuando un resumen de la casusa petendi y de las oposiciones presentadas por los demandados, especialmente a la ausencia de vinculo causal que todos los demandados alegaron en contra de la pretensión, como también la ausencia de culpa. Igualmente expresa que la demandada SURA llamó en garantía a Seguro del Estado, quien al contestar la demanda se opuso alegando la falta de legitimidad para ser convocada al proceso por la demandada SURA por no existir vínculo contractual ni legal con ella, de donde se desprenda su obligación de responder por sus posibles condenas.-

Pasa a presentar como problema jurídico, si se encuentran o no demostrado los presupuestos para declarar prosperas las pretensiones de responsabilidad civil. - Y para desarrollar su tesis expresa que ella se apuntalará en el artículo 1604 del C.C, la Resolución 13437, resolución número 1995 DE 1999 y varias sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad médica.-

Expresa que la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, ello teniendo en cuenta las circunstancias concretas de caso. Pero la médica en particular, es por regla general contractual y particularmente el caso de estudio lo es por la vinculación de la demandante contractualmente a la demandada y porque el menor en su calidad de beneficiario de su madre, igualmente se encontraba con relaciones contractuales con la demandada -.

Definido ello, pasa al estudio de los presupuestos de la responsabilidad civil médica y para ello trae a colación el artículo 67 del C.G.P y la jurisprudencia que ha estudiado el caso de responsabilidad médica y sus presupuestos, resaltando que la actividad médica y la responsabilidad nacida de ella parte de un alea que permite un margen de subjetividad, dado que cada organismo reacciona de manera diferente a los tratamientos que se realizan.- Luego, como cada ciencia ,a efecto de establecer una manera objetiva de controlar el actuar de sus conocimientos, han desarrollado unos protocolos, que en el caso de la medicina se ha dado por llamar lex artix y lex artis hoc, que no son más que los protocolos que la ciencia médica ha desarrollado como buenas prácticas para cada caso o procedimiento ,los cuales se inicia con el



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

diagnóstico, pasando por el tratamiento y hospitalización hasta que el paciente queda totalmente recuperado y por fuera del control médico.-

Luego, corresponde establecer si las partes cumplieron los protocolos aplicables al área del conocimiento y establecido ellas normativamente, descender a las pruebas traídas al proceso para definir si la conducta de los demandados se ajustaron a tales protocolos, encuentra el a quo que en el caso presente, se trajo como prueba la historia clínica de la demandante ,donde se relaciona lo referente al acto médico que sirve de fundamento a la pretensión; la denuncia penal presentada por la demandante por lesiones personales a su hijo ,que siendo solicitadas como prueba en este trámite civil, no fueron enviadas; el interrogatorio de parte a la demandante, donde aceptó la realización del doppler y el barrido abdominal sin salida del feto ;se recepcionó el interrogatorio de la médica Carmen Lorena ;la declaración del Dr Fernández Mercado ,para que se pronunciara respecto de una certificación que dio respecto del hechos de la demanda, aportado al proceso penal y que fue necesario que compareciera al proceso civil dado que en este proceso existen personas no vinculados al proceso penal y había que garantizar la contradicción de esa prueba ,expresando que el actuar del Dr. Nassar fue el adecuado para el tipo de procedimiento a realizarse y que además, es un riesgo inherente al parto el que en ciertos eventos culmine en cesárea.-Pero que este testimonio su atacado de sospechoso, por lo que su decir será analizado de manera rigurosa y en el contexto de las otras pruebas.-

En esta oportunidad, la funcionaria, con apoyo en jurisprudencia hace la diferencia entre testigo, testigo técnico y perito, para concluir, al tenor de la jurisprudencia de la Sala Civil, que el doctor en comento no es testigo porque no realizó ni le consta lo ocurrido directamente en el procedimiento que sirve de fundamento a la demanda ,como tampoco perito, porque su certificación no constituye propiamente un dictamen pericial, que podría ser considerado su aporte como documental, citado específicamente para la ratificación de la certificación otorgada a una de las partes , pero no testimonio ni perito por cuanto no cumple con las exigencias legales para tal efecto, para lo que cita la sentencia de 11 de abril de 2007 .-

Pasa a valorar la certificación y decir de su ratificación oral, para catalogarlo como laxo, sin rigor científico y de contexto y ello lo conceptúa así, porque siendo especialista en la materia no puso de presente las graves omisiones en que incurren los galenos que participaron en el acto médico al momento de llenar la historia clínica que hace imposible efectuar una reconstrucción del acto médico; pues se evidencian contradicciones entre las anotaciones médicas y las de enfermería que le quitan todo coherencia al documentos esencial para establecer que dichos médicos cumplieron o no con su obligación de diligencia y prudencia en la realización de los protocolos; que la ley exige que la historia clínica sea llevada con claridad y con un orden cronológico ascendente y la tratada para el caso presente notas de reversas y



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

no progresivas; no expresa que en el procedimiento medico en estudio, que es un parto, no se realizó un partograma, es decir, una planeación del acto médico que permita un control del acto médico y además, no observa se haya obtenido el consentimiento informado a la paciente para el parto y Cesárea, siendo posible relevar de ésta última por el estado de emergencia en ese momento, pero que pudo ser obtenida con posterioridad.-

Se recepciónó el testimonio de la compañera(Fidelia Mindiola de Varela) de trabajo de la demandante, quien fue tachada de sospechosa, pero al limitarse su declaración a poner de presente los dolores de la madre al ver su hijo en su estado crítico de salud y ello conocerlo de manera directa, no encuentra configurada razón para no atender su decir.-

Se recepciónó el testimonio de la enfermera Monterroza, quien participó en el procedimiento de parto, para lo cual, dio la orden el doctor Nazar aduciendo que el monitoreo fue permanente.-Se escuchó al perito contable sobre la cuantificación del daño reclamado, que al incurrir en graves inconsistencias, dado que cuantificó el daño a partir de los ingresos de la madre y no del menor, ha de ser descalificado, como efectivamente lo descalificó para fundamentar su decisión.

Finalmente, desciende al estudio de la historia clínica, de la cual, pone de presente todas las irregularidades, contradicciones y deficiencia que se han anotado sobre ese documento y que es la única prueba que sirva para establecer que los médicos tratantes ajustaron su conducta de manera diligencia y prudente, amén de no existir partograma ni consentimiento informado, constituyendo ello una ausencia del cumplimiento de las obligaciones de medio a que están imperativamente comprometidos los galenos en sus actos médicos y constituye la mera irregularidad un indicio grave en su contra, Siendo así, se deduce que tal situación juega en contra de los demandados.-

Es más, esas omisiones, contradicciones y llenado contra ley no puedes subsanarse mediante certificaciones ni declaraciones testimoniales en el transcurso del proceso, mucho menos cuando las omisiones como la ausencia de partograma y consentimiento informado, como las contradicciones entre notas médicas y de enfermeras, amén de contradicciones cronológicas no pueden salvarse de ninguna manera y es una desconocimiento de un actuar acorde a la lex artix, referentes a la entrada a parto y momento de la decisión de la cesárea.-

Cita referente a la historia clínica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que respalda su criterio, como lo es la T-204 de 2014.-Expresa que los presupuestos de la responsabilidad civil medica se encuentran debidamente demostrado, con la particularidad de que los demandantes fundan su daño, primero en las lesiones personales sufrida por el feto y los malos procedimientos que posibilitaron su nacimiento con graves dificultades de salud y, segundo, igualmente



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

le imputan a los galenos que esos malos procedimientos condujeron a la muerte del menor, lo que ocurrió muchos años después del parto.-Pues bien al respecto, no encuentra probado el vínculo de relación entre la muerte del menor y las malas prácticas médicas, más si da por privado la mala praxis para la generación de los padecimientos en el nacimiento del menor con las deficiencias médicas que ponen de presente los demandantes.-

Inconforme con la decisión, tanto demandante como los demandados interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia y concretaron sus reparos, como pasa a referenciarse.

IV. REPAROS DE LOS APELANTES

Los recurrentes presentaron sus inconformidades con base en los siguientes derroteros:

Reparos del demandante:

Considera que la suma fijada por concepto de daño moral y vida de relación es muy bajo dado el prolongado dolor de una madre de soportar 7 años de ver a su hijo en el estado de incapacidad irreversible y su posterior fallecimiento.

Que no fue acertado el argumento de declarar por parte del A quo la falta de legitimación de la llamada en garantía Seguros del Estado.

Que la suma impuesta en la sentencia por concepto de costas fue muy inferior a lo que corresponde colocar en un proceso largo y jurídicamente trabajado.-

Reparos por el demandado NASSAR HASBUN:

Que la valoración de la prueba fue deficiente, especialmente lo referente al médico Fernández. Fue una valoración parcializada, dado que ese testigo expresa, gracias a su gran conocimiento sobre el tema, que el procedimiento fue realizado de manera adecuado. -Además, nada se dice en la demanda respecto de irregularidades de la historia clínica ni de partograma.

Que las omisiones y contradicciones de la historia clínica no son imputable al médico Nassar.-

Que no comparte la falta de comunicación entre médicos y enfermeras al momento de llenar la Historia clínica.

Reparos de la demandada EPS CLÍNICA PREPAGADA SURAMERICANA:

Que aceptando las irregularidades en el llenado de la historia clínica no pueden dar origen a las patologías que se le achacan habersele causado al menor nacido. -



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

Que existe una deficiente valoración del decir del doctor Fernández y se le descarta no por su decir medico sino por las inconsistencias en la historia clínica. -

Reparo de la demandada Carmen Lorena Castrellón López

Que en la sentencia existe una inadecuada valoración probatoria del testimonio del señor ROBINSON FERNANDEZ MERCADO, del testimonio de la auxiliar de enfermería PIERINA Monterrosa, así como de la historia clínica, de la confesión de la demandante.-Además existe incongruencia de la sentencia y mala estructuración de la prueba de la culpa y el nexo causal .-Finalmente expresa que existe un inadecuado valoración del daño moral.-

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

El marco general de esta providencia esta estatuido por la ley y consiste en limitarse a atender los reparos concretos que los apelantes le han enrostrado a la sentencia de primera instancia y solo adentrarse a aspectos que por ley le sea permitido a los operadores judiciales tomar de manera oficiosa, como lo establece el artículo 322 del C.G.P.-

En concreto, la sentencia de primera instancia ha sido apelada tanto por demandante como por demandado, lo que permite que el funcionario judicial de segunda instancia pueda resolverla sin límite de tenor al desconocimiento del principio de la reformatio inpeius en contra de alguna de las partes como lo establece el inciso segundo del artículo 328 del C.G.P.-

Pues bien, nos encontramos frente de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, que resolvió la controversia elevada mediante la pretensión reparatoria de responsabilidad civil médica y particularmente obstétrico, mediante la cual, la demandante solicita la condena a los demandados por posibles omisiones en la atención en el nacimiento del menor CAMILO DE JESUS BELEÑO RAMIREZ, por las cuales finalmente fallece, lo que conduce a considerar que el daño que se reclama deviene de un irregular acto médico que parte del diagnóstico, tratamiento o procedimientos realizado y su desenlace final, confrontado con los parámetros o lex artix definido para tales actos médicos, a efectos de poder decidir si se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil reclamada.-

Para contextualizar la reclamación que eleva la accionante mediante su noticia de mandataria, ha de iniciarse expresando que en la historia Clínica existe la certeza registrada que los nueve meses de embarazo de la señora NORELVIS RAMIREZ CORTES transcurrieron normales y sin poner de presente en sus controles irregularidad alguna en cuanto su desarrollo y así se hace notar al momento de su ingreso al procedimiento de parto. -



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

Pero el resultado final del procedimiento de parto a que fue sometido la demandante, el cual terminó vía cesárea, consistió en un ser "de aspecto hipotónico, apneico, brocárdico, con líquido amniótico meconeado leve y quien requirió oxígeno y reanimación, con posterior traslado a cuidados intensivos con un diagnóstico de asfixia perinatal severa-dificultad respiratoria, donde resultó hospitalizado".-

Pues, la tarea planteada al proceso es determinar si finalmente las partes, lograron establecer el desconocimiento de los protocolos de parto, establecidos por ellos mismos al momento del ingreso a parte de la demandante o por el contrario, los demandados, lograron traer a la actuación, la demostración de sus excepciones ,particularmente el cumplimiento de sus deberes normativos de conducta impuesto por la lex artix y definidos como plan de operación por ellos mismos al momento de ingreso a extracción del producto obstétrico.-

La funcionaria de primera instancia encontró, con apoyo en los medios de convicción traídos al proceso, especialmente en la llamada prueba reina de la responsabilidad civil médica, la historia clínica, que los médicos intervinientes en el proceso de parto a que fue sometida la demandante no lograron romper el vínculo de causalidad existente entre su conducta y el resultado dañoso reclamado en el proceso, que encontró establecido la funcionaria al valorar la historia clínica y el proceso integral de diagnóstico y final acto médico propiamente dicho, por lo que declaró prospera la pretensión.-

Inconforme las partes con la decisión tomada en sentencia de primera instancia, tanto demandante como demandado, interpusieron medios de impugnación que generó el envío de la actuación ante esta superioridad, presentando sus reparos concretos que se pasan a estudiar de la siguiente forma:

La parte demandante se opone particularmente a lo que consideró insuficiente en cuanto a la condena establecida en la sentencia por los daños morales (morales propiamente dicho y el de vida de relaciones) y la condena impuesta por concepto de costas procesales. -

Precisando tenemos que el apelante demandante no ataca el no reconocimiento de los daños materiales, sino la insuficiencia por el daño inmaterial hereditario y el de vida de relaciones de la demandante y el no reconocimiento del daño a la perdida de la vida de relaciones hereditaria.-

Sentado se tiene que la cuantificación del daño inmaterial no se establece mediante medios de convicción, dado la imposibilidad de extraer quantum de dicho daño con base en las ciencias exactas y positivas en general. Pero siendo ciertamente una alteración del ser en su componente psíquico y anímico ,la jurisprudencia nacional desde el año 1922 lo ha reconocido como un desvalor del ser humano producto de la ocurrencia de un hecho dañoso, pero dejando su concreción al criterio judicial, es



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

decir ,colocándose al funcionario judicial en el lugar de la reclamante y deduciendo ,del acervo probatorio traído al proceso, sí tal dolor, afectación o zozobra se presentó en el caso presente y cuál podría ser la suma que sirva para aliviar dicho dolor.-

Pero para evitar desigualdades y posibles arbitrariedades judiciales en el establecimiento de tales sumas, la misma jurisprudencia periódicamente ha venido estableciendo baremos que sirven de orientación a los operadores judiciales , como limites a tales cantidades a reconocer.-Hoy día la jurisprudencia ha definido que por daño inmaterial es posible establecer hasta la suma equivalente a 72 millones de peso por demandante ,incluso expresando que esa suma no es conclusiva ,dado que pueden existir procesos que ameriten suma mayor.-

Pero recuérdese que lo reclamado en el presente caso es que la suma que se impugna es la establecida como daño inmaterial sufrido por el menor en su corta vida ,que efectivamente debe presumirse por las reglas de la experiencia, que dado la situación patológica con que nació no pudo disfrutar de las actividades normales de todo niño y que al morir se radica herencialmente en su madre demandante, por lo que a estimación de esta Sala, la suma de 40 millones encuadra en el marco cuántico establecido por la jurisprudencia nacional, porque obsérvese que equivale al 50 % de la suma máxima estatuida por ella, suma igual a la suma que por concepto de daño moral se le reconoció de manera personal a la demandante quien padeció directamente el trato y atendió a su menor enfermo por el tiempo que vivió, pero que no fue atacada por el apelante.-

Luego, encontrándose la cantidad establecida por sentencia dentro del marco razonablemente establecido por la jurisprudencia para ser reconocido por concepto de daño material, que además no puede catalogarse mínimo, por lo ya explicado en cuanto porcentaje concreto, es que tal el reproche no encuentra fuerza jurídica para su revocación.

Por otro lado, alega el apelante que no se reconoció el daño inmaterial a la vida de relaciones hereditaria, lo cual debió solicitar por vía de complementación de la sentencia, cuál era la vía expedita para tal fin.-Pero además, en la sentencia apelada, se establece la suma por concepto de daños morales hereditarios ,que sin entrar a especificar, comprende todos los daños inmateriales, tal como lo solicitó el actor en el segundo numeral de las pretensiones cuando se refiere al pago pleno e integral de los prejuicios inmateriales.-Pero se insiste, de no compartir el hoy apelante tal forma de condena, debió acudir al instituto procesal correspondiente .-

Finalmente resiste el apoderado del demandante la condena en costa en favor de una de los demandados teniendo en cuenta que fue absuelto de las pretensiones.- Al respecto basta recordar que el instituto de las costas esta instituido en nuestro sistema procesal de manera objetico, de manera que quien fracasa en su demanda, debe ser condenado a costas, entendiend como los gastos a que se pudo ver



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

abocado un sujeto procesal de manera injusta a un proceso .-Por ello, en el caso concreto el demandado Dr. CAMPANELLA fue absuelto de las pretensiones a que se le enrostraron con la demanda, por lo que, por ese exclusiva razón, debe ser condenado en costas quien lo llamó a concurrir al proceso. Por ello, desde el punto de vista abstracto nada hay que reprochar a esa decisión.

Ahora bien, la suma fijada por tal concepto, que es lo que realmente expresa la inconformidad del apelante ,debe ser discutida mediante los mecanismos propio para ello en el trámite de su liquidación, que incluso incluye recursos en contra del auto que finalmente las apruebe.-

Por otra parte en cuanto al reparo enrostrado en que fue errada la declaración de falta de legitimidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A, dígase que no encuentra desacertada el razonamiento expuesto por la funcionaria de primera instancia en este aspecto, pues no se acreditó en el plenario la relación contractual vigente entre la llamada con los entes demandados.

En corolario, los reparos que le achaca el demandante a la sentencia de primera instancia carecen de apoyo que pueda conducir a la revocatoria de los aspectos materia de impugnación, por lo que se mantendrá. -

Por otra parte, La EPS demandada igualmente manifestó su inconformidad con la sentencia de primera instancia y lo concretó en dos reparos :que las irregularidades en el llenado de la historia Clínica no tiene la entidad de realizar las anomalías que le achacan a las omisiones de los médicos y que terminaron con las patologías del menor y que la sentencia valora irregularmente el testimonio del doctor Fernández, a quien descalifica por no pronunciarse respecto de las omisiones de la historia Clínica. Estos dos reparos fueron igualmente formulados por el apoderado del doctor Nasar y de la doctora Carmen Lorena, por lo que se despacharan de igual manera.-

Pues bien, para establecer las causas del hecho dañoso alegado en conexidad con la conducta desplegada por los demandados, se debe partir en un primer plano del estudio de la prueba cardinal en la responsabilidad civil médica, esto es la Historia clínica, el cual la jurisprudencia ha decantado que de ella debe exigirse llevarse de manera tan completa y clara que su solo estudio permita al juez, con la ayuda de peritos idóneos si es necesario, establecer si hubo o no responsabilidad en los daños que aduzcan sufrir los pacientes como consecuencia de la prestación del servicio médico y poder determinar si existen circunstancias exculporias ¹

En tal sentido, la forma como se comunican los médicos especialmente con quienes no son parte en el acto médico es mediante el lenguaje y especialmente con el

¹ Al respecto de la valoración de la Historia Clínica la Corte suprema de justicia ha decantado reiterados precedentes SC21828-2017 Radicación n.º 08001-31-03-009-2007-00052-01 ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente.



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

lenguaje escrito contenido en el documento que recoge la trayectoria del acto médico, más como el aquí tratado que es complejo y que no se concreta en un solo acto sino que se manifiesta como proceso médico de diagnóstico, hospitalización, tratamiento y finalmente acto médico de extracción.-

De ahí las exigencias de la ley y la jurisprudencia respecto de las características que deben cumplir los galenos al momento de llenar la historia clínica, por cuanto en el campo de la responsabilidad médica constituye la prueba reina, tanto para demostrar la existencia del vínculo de causalidad y, el daño y culpa en que pudieron incurrir y de los cual sean acusados, pero igualmente para demostrar la ruptura de esos mismos presupuestos y por tanto de lo ajustado que fue el compartimiento de los intervinientes en el acto médico que sirve de fundamentos al reclamo de mandatario.-

Luego entonces, no es que sean las omisiones en sí mismo consideradas las causantes del daño y muestras del vínculo de causalidad entre la conducta de los galenos y el hecho dañoso, lo que constituye la causa adecuada es ciertamente que esas omisiones reflejan una conducta irregular, que pone de presente que los demandados no pueden acudir a dicha prueba reina para pretender encontrar demostrado una conducta diligente, prudente e idónea en el desarrollo del proceso de parto en donde finalmente ocurrió el daño alegado en la demandante y que la misma historia clínica pone de presente, se ingresó al procedimiento en buen estado, no solo en el momento inicial de ingreso, sino durante los 9 meses de control prenatal, cuyo resultado adverso solo puede tener explicación en el contexto de dicho acto médico y las omisiones, contradicciones que se ponen de presente en dicho registro, abriendo cabida que tal escenario tuvo ocurrencia la ruptura de los protocolos que constituyen la lex artis obstétrica.-

El lenguaje en sí mismo es fundamentalmente la forma de comunicarse entre las personas, pero ella refleja y manifiesta, un principio de contenido material, de manera que siendo un deber normativo de los médicos llenar la historia clínica acorde con el deber ser legal, no es posible pensar que sus omisiones, contradicciones y falta de claridad no genere consecuencias a los responsables de ser su guardián y conductores en su contenido. Por ello la ley y la jurisprudencia al valorar la historia clínica y encontrarla irregularmente llevada, deduzca que ello conduce a un indicio grave de mala praxis médica y constitutivo del vínculo causal que se le enrostra a los galenos demandados.-

Luego ese primer reparo de la entidad prestadora de salud, como de los otros dos demandados, cae por fuera del ámbito suficiente para la revocatoria de la sentencia venida en alzada.-

El segundo reparo de la EPS que igualmente presenta el apoderado de la demandante Carmen Lorena Castellón y del médico Hassar, consiste en que el



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

testimonio del médico Fernández fue mal valorado, dado que su objeto solo era dar una apreciación respecto del acto médico del parto de la demandante y no respecto de la historia clínica.-

La funcionaria al tratar en sus consideraciones el aporte del Dr. Fernández parte de definir la naturaleza jurídica de dicha participación y con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema establece la deferencia entre testigo, testigo técnico y prueba pericial², para concluir que la participación del mencionado galeno no encuadra en ninguna de las tres categorías, sino que fue llamado a ratificar un documento que fue aportado al proceso penal que por los mismos hechos se sigue en la fiscalía, lo cual era necesario ratificar en el proceso civil a raíz de que no existía identidad de partes en ambos procesos y por efecto de la contradicción del contenido del documentos suscrito por dicho médico, que es una prueba documental .-

Y ello es así, porque el mencionado doctor Fernández no participó en el acto médico y por tanto no puede dar testimonio de lo que ocurrió en dicho acto; no es prueba pericial por cuanto no cumple con las exigencias legales de tal medio de prueba ni es informe médico solicitado y especializado, sino que fue una certificación otorgado por el galeno a una de las partes y aportado al proceso penal, que no cumplía con la exigencia de prueba trasladada, pero que para efecto de ser contradicho en el proceso civil se le cito para efecto de las partes no participantes en el proceso penal.-

Luego, efectivamente no porque era deber de tal otorgante de la certificación expresarse sobre aspectos de la historia clínica y la existencia del partograma³ y del consentimiento informado, sino al contrario su deposición y su prueba documental no tiene la entidad de eliminar las deficiencias y las consecuencia jurídicas puestas de presente en la historia clínica, dado que son aspectos totalmente diferentes desde el punto de vista probatorio, más cuando lo expresado por el mencionado galeno choca con lo expresado en la historia clínica especialmente cuando pretende, desde su ratificación documental interpretar la historia clínica para dar preferencia a las anotaciones medicas por encima de las anotaciones de enfermería y llenar con su ratificación aspectos no regulados en el documento reina.-

Por tanto los reparos de la EPS demandada y el reparo concreto de la demandada Castrillón y Nassar, respecto de la valoración del Dr. Fernández no son prósperos.-

² Corte Suprema Sala Civil Sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete M. P Ariel Salazar

³ Protocolo para el parto de bajo riesgo El partograma es un instrumento indispensable para evaluar el curso y la calidad da atención del parto de forma individual. Este instrumento determina cuando la evolución del parto es normal o no, además contribuye al diagnostico de la necesidad de oxitócicos y la realización de procedimientos como el parto instrumental o la cesárea. www.



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

Respecto de la inadecuada valoración de la enfermera Pierina Monterrosa, se observa ad initio que el mismo apelante expresa que no es mayor cosa la que expresa sobre las circunstancias de facto, justificándolo en el transcurso del tiempo, pero tal aspecto no es obstáculo para considerar que debe dársele más peso a su declaración respecto de lo que expresó; Sin embargo, lo expresado por la funcionaria no es un rechazo ni mucho menos una omisión en su valoración, sino que siendo tachada de sospechosa, había que valorarla con el rigor del contexto del resto de pruebas y en consecuencia su decir en nada contribuye para desestimar las omisiones que ponen de presente la responsabilidad de los demandados, empero el decir del apelante al referirse que la testigo contribuye a demostrar la ruptura del vínculo causal debidamente demostrado o por lo menos no fue encontrado probado por la funcionaria de primera instancia, no es prueba suficiente que sirva de peso para confrontarlo con las circunstancias fácticas que sirven de sustento a las pretensiones y las excepciones, como con el resto de medios probatorios traídos al proceso.-

Por ello, este reparo igualmente queda en el aire por no contar con una adecuada estructuración argumentativa que tenga la fuerza para variar las conclusiones de conjunto que manifestó el funcionaria de primera instancia.-

La funcionaria de primera instancia puso de presente que la historia clínica presenta omisiones, deficiencias y contradicciones, especialmente que contraía por no estar debidamente anotado en ella, el control y monitoreo en los casos tan complejos como el de estudio el cual requiere que sea permanente, adicionalmente que no existe el registro de un plan cronológicamente progresivo de control del acto médico de parto y cesárea y que tampoco existe prueba de haber cumplido con el consentimiento informado respecto del parto y de la cesárea, como además contradicciones entre las anotaciones médicas y las anotaciones de enfermería .

Contra esta realidad el apelante apoderado de la doctora Carmen Lorena expresa que en la historia clínica existen tres registros de monitoreos, siendo el ultimo para las 3:20 de la tarde, sin embargo analizada la historia clínica, se avizora que no existe ningún control de datos al respecto, que demostraran acreditado del malestar fetal y resto de datos diagnósticos para el momento de la extracción fetal, como tampoco los procedimientos.

Pues en estos casos, ha sido insistente los protocolos médicos, que la inducción al parto es un procedimiento dirigido a desencadenar contracciones uterinas, antes del comienzo del parto espontaneo, en un intento de que el parto tenga lugar por vía vaginal, cuando hay indicación de finalizar la gestación, que requiere de estrategias que impulsen la aparición del trabajo de parto a través de una evaluación fetal continua, el cual no se acredita prueba de estos protocolos médicos en la historia clínica de la paciente.



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

Por otro lado, la funcionaria no negó la realización de monitoreos, sino que puso de presente la insuficiencia de ellos y claro está del registro de manera completa de los datos registrados en ellos.-

Respecto a la ausencia de consentimiento expresa el demandante que como el parto es un acto natural no se requiere de dicho consentimiento-Lo cual no es ajustado a la realidad médica, porque si bien es cierto que el parto es un acto propio de la mujer y por ello de su naturaleza, igualmente constituye un acto médico, sin ausencia de variados riesgos y consecuencia, como incluso lo explican los médicos en el sentido de que no es anormal que del acto de parto se desprenda otros actos médicos, no ya tan naturales como es la cesárea,-Y es evidente que tal consentimiento en el caso presente era indispensable dado los antecedentes que la misma demandante había puesto de presente en su historia clínica desde antes del parto y en el periodo de control, por lo que no es tan sencillo justificar su ausencia partiendo de que el parto, como acto humano hace parte de la vida de los mujeres pero no puede olvidarse los propios riesgos que los demandados resaltan para justificar el desenlace.-

En esta senda, se ha dicho que el vínculo causal en la responsabilidad medica es normativo, queriendo decir, que este título de imputación deviene del incumplimiento del deber legal que se le impone al galeno, entre los que se encuentra llenar de manera clara ,cronológicamente y entendible la historia clínica, ⁴como también elaborar un partograma, que no es otra cosa que el plan de trabajo a seguir en el acto médico de parto.-Es la ley, como lo explicó la juez de primera instancia la que establece tal carga y su incumplimiento constituye incumplir el deber ser del galeno en la actividad de obstetricia, cuestión que acepta el apelante al expresar que seguramente es por la ausencia del formato en los demandados para ser llenado, lo cual no es argumento atendible para tal aspecto.-

Para la Sala, la irregularidades puestas de presente por la funcionaria de primera instancia en materia de la prueba reina, historia clínica, no encuentra suficientemente desvirtuado por los argumentos expuestos por el apelante y mucho menos con la fuerza jurídica como para romper el vínculo causal que pone de presente el incumplimiento del deber normativo que constituye el vínculo causal entre el daño sufrido por la demandante y el deber ser de los demandados, mas, como se insiste, el estado previo de gestación y de ingreso al parto se hace constar que era en óptimas condiciones de salud del feto como de la madre.-Y más aún, cuando los apelantes pretenden desvirtuar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad que evidencia la historia clínica con solo la certificación del doctor Fernández, que adecuadamente la funcionaria denominó laxo por cuanto no abarca

⁴ RESOLUCION NUMERO 1995 DE 1999 (Julio 8) Ministerio de salud Regula todo lo concerniente a la historia Clinica,su gaurdian como ser llenada y sus características.-



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

la suficiencia del acto médico y no es presencial, cómo si lo fueron quienes colocaron las notas de enfermería y galénicas .-

Respecto del interrogatorio de la parte demandante, expresa el apelante que configura una confesión, lo cual técnicamente no es tal, dado que el hecho de expresar que se le realizó monitoreo en varias oportunidades, no constituye un hecho que le sea perjudicial a la demandante, primero porque ello es circunstancia corroborado por la historia clínica y el propio apelante resalta que se realizaron 3 monitoreo.- Por el contrario lo que nuestra es una deslealtad procesal de no ocultar lo que ella en su estado de tratamiento médico recuerda.-

Pero en los peores de los caso, es decir, qué se acepte que es una confesión el aceptar que en varias oportunidades le realizaron monitoreo ,es falsa jurídicamente que ese decir es suficiente para destruir el vínculo causal y que la confesión es un medio de prueba ,si autónomo pero que debe valorarse en el haz probatorio, de manera que pueda salir fortalecido por el contrario destruida en su valor de convicción.-Pero en este caso no ocurre ni lo uno ni lo otro, es decir, no estamos frente de una confesión y mucho menos que ese decir tenga la entidad de hechas por tierra la fundamentación de la sentencia ,por si sola, sino que al contrario viene a poner de presente la verdad de lo ocurrido en el acto medito .-

La valoración de la prueba realizado por el juez al momento de decidir un conflicto judicial ha de realizarse sobre el haz probatorio y la congruencia ha de versar en la confrontación de los hechos de la demanda Y sus pretensiones, como también con las excepciones expuestas por los demandados .-Luego, la congruencia no hace referencia a la valoración de la prueba, que no es del demandante ni del demandado sino del proceso y mucho menos del operador que la practique .Por tanto si de las pruebas se desprende la ausencia de consentimiento informado y del partograma como incumplimiento del deber ser médico y constitutivo del presupuesto vinculo normativo de imputación, no constituye desconocimiento del principio de congruencia ,especialmente del nervio de la pretensión de responsabilidad médica, como es la valoración de la historia clínica.-

La responsabilidad médica, como muy común en la responsabilidad civil en general, no cuenta con una prueba directa de donde deducir objetivamente y de manera de una respuesta única verdadera la causa adecuada para la acusación del daño reclamado, por lo que la jurisprudencia ha sostenido que en estos eventos la convicción de los presupuestos de la responsabilidad puede traerse a la actuación procesal acudiendo a toda clase de pruebas, pero en dicho escenario adquiere una especial importancia la concurrencia de indicios en cabeza de los demandados .-En tratándose de un daño obstétrico, la jurisprudencia ha desarrollado un primer indicio y grave en contra de los galenos que han participado en el acto médico complejo del parto con cesárea el establecer que la paciente ha demostrado fehacientemente que su embarazo e ingreso a parto en un buen estado de salud tanto de ella como del



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

feto y el dato o resultado negativo ocurre en el acto médico extractivo, por ejemplo así lo ha repetido el Consejo de Estado :

"(...) a la víctima del daño que pretende la reparación le corresponde la demostración de la falla que acusa en la atención y de que tal falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto obstétrico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos puede lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos, y se reitera, la presencia de un daño en el momento del parto cuando el embarazo se ha desarrollado en condiciones normales, se constituye en un indicio de la presencia de una falla en el acto obstétrico, así como de la relación causal entre el acto y el daño"⁵

Igual criterio expone la doctrina especializada, particularmente CARLOS ALBERTO GHERSI el cual señala:

“... Más allá de los riesgos inherentes a todo embarazo y parto –o a pesar de ellos– lo cierto es que el resultado final lógico de un proceso de gestación que, debidamente asistido y controlado por el médico obstetra, se presenta como normal, habrá de ser el nacimiento de una criatura sana, por ello, ante la frustración de dicho resultado, corresponderá al galeno la acreditación de las circunstancias exculpatorias. Éstas deberán reunir, a dichos fines, las características de imprevisibilidad o irresistibilidad propias del caso fortuito.”⁶

En todo lo dicho, comparte la sala que los presupuestos para la declaratoria prospera de la pretensión se ajusta a derecho y se ha de imponerse su confirmación. -

Por ello, la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero:- CONFIRMAR la sentencia venida en alzada, de fecha febrero 12 de 2020 dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de responsabilidad civil de esta ciudad dentro del proceso instaurado por NORELVIS RAMIREZ CORTES en contra de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, el Dr. ALVARO NICOLAS NASSAR HASBUN, Dra. CARMEN LORENA

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 26 de marzo de 2008, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente 16.085.G

⁶ CARLOS ALBERTO GHERSI. Responsabilidad Profesional. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1998, p. 114.



RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

CASTRELLON LOPEZ y llamado en garantía seguro del estado, con fundamentos en las consideraciones expuestas en esta providencia.-

Segundo:-Sin costas en esta segunda instancia por serle desfavorable ambas partes demandante y demandados. –

Tercero:-Ejecutoriado la presente providencia remítase la actuación AL despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES

Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

SICGMA

RADICACIÓN INTERNO: 42.853
CÓDIGO: 08001310300320110019903
DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y/O

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89871a71066e81e9073b5cc1ee51ffd681d93a6ffb07c57d2562d8bee55d5e01

Documento generado en 27/08/2020 09:27:50 a.m.